



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : YESENIA ORTIZ CASTILLO
DEMANDADO : FLOR ALBA RINCON CARRANZA
RADICACION : 2020-00307

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad planteada por la apoderada judicial de la demandante dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Indica la apoderada que debe declararse la nulidad de todo lo actuado por cuanto en el presente asunto la apoderada que contestó la demanda y propuso excepciones no tiene poder para ello, por cuanto el allegado carece de firma de aceptación del poder otorgado.

Solicita en consecuencia se decrete la nulidad del auto que tuvo por contestada la demanda, y se le reconoció personería para actuar dentro del presente asunto.

Corrido el traslado del escrito de nulidad, la apoderada de la demandada manifestó que debía ser negada, indicando que como quiera que los procesos una vez son notificados a las partes son públicos la apoderada pudo tener acceso al escrito de contestación de la demanda.

En cuanto a la nulidad por indebida representación alegada por la apoderada, no realizó manifestación alguna.

II. CONSIDERACIONES

Debe indicar el Despacho que la nulidad por indebida representación, esta llamada al fracaso por cuanto a continuación se explica:

Establece el artículo 74 del Código General del Proceso inciso final que “**Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio**”. (Negrita por el Despacho).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado en su jurisprudencia que “[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572)”. (Negrita por el Despacho).

En el presente evento se observa, que la apoderada de la demandante, confunde la carencia de poder con la aceptación del mismo, advirtiéndose que en el presente asunto, **no hay carencia de poder por cuanto el mismo si se otorgó** a la abogada CARMEN LORENA LEAL RUIZ tal y como se observa en el anexo de la contestación de la demanda, en dicho escrito se aprecia claramente que la señora FLOR ALBA RINCON CARRANZA “**confiere poder especial, amplio y suficiente**” a la mencionada profesional del derecho, además otorgándole las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Otra cosa es que si bien, como lo manifiesta la apoderada, el memorial poder no se encuentra firmado, el escrito de contestación de la demanda si lo está, indicando esto al despacho conforme lo autoriza la norma antes indicada, que la abogada LEAL RUIZ **aceptó el poder otorgado por el ejercicio del mismo**.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : YESENIA ORTIZ CASTILLO
DEMANDADO : FLOR ALBA RINCON CARRANZA
RADICACION : 2020-00307

Lo que conlleva a que la causal de nulidad alegada no se configure, ya que en el presente asunto, si obra poder total concedido por la señora FLOR ALBA RINCON CARRANZA a la abogada LEAL RUIZ y esta manifestó la aceptación del mismo, ejerciendo las facultades otorgadas, en este caso, contestando la demanda dentro del término de ley.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la nulidad invocada por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

II. Se requiere a la parte demandante para que realice el emplazamiento de los herederos indeterminados de RICAURTE ORTIZ MARTINEZ como se ordenó en auto de fecha 15 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 27 del 6 DE JULIO DE 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria